Año de 1839. VIERNES 14 DE JUNIO. Núm 48.

BOLETIN OFICIAL.



Este periódico sale á luz los martes y viernes de cada semana.

Se suscribe en el despacho del mismo á 16 reales por trimestre para la capital.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

CUARTA SECCION.

Número 144. GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual me dice lo que sigue.

El artículo 2.º de la Constitucion concede á todos los españoles el derecho de imprimir y publicar libremente sus ideas sin prévia censura y con sujecion á las leyes; y el Gobierno de S. M., custodio fiel de ellas, ha protegido constantemente el uso de tan importante derecho; mas por desgracia, este uso ha degenerado en un desenfreno tan funesto y lastimoso, que hiere y mata á la misma libertad, y que nadie, y menos el Gobierno, dentro del círculo de sus atribuciones, puede mirar con tibia indiferencia. No basta ya que se publiquen doctrinas anárquicas y disolventes con el visible intento de descarriar la opinion, concitar las pasiones, y desquiciar el Estado: no basta que se dirijan á los mas altos funcionarios de todas clases tiros envenenados, envileciendo su autoridad, y rompiendo todos los vínculos de la subordinacion y del orden social: no basta, en fin, que se fragüen calumnias y se inventen hechos, se publiquen prematura é intempestivamente los que pueden ser provechosos á nuestros enemigos, y se difunda por todas partes la alarma ó el desaliento: ni la moral ni la religion estan á salvo de los dardos mortíferos de la licencia; y llega la osadía y la procacidad á tal punto, que el hombre honrado no se halla ya seguro en el santuario de su casa, y como si su vida privada no fuera tambien un derecho garantido por la ley, debe temer á cada instante que una pluma emponzoñada le haga objeto del ludibrio público, contando con que la ignorancia y credulidad del vulgo adopta facilmente las mas absurdas imposturas, y apenas fija la vista en la mas bien obtenida reputacion, excitado continuamente á despreciarlas todas. Estos excesos tan trascendentales acabarian por hacer odioso un derecho que tan mal sabe ejercerse, y desacreditarían hasta las instituciones por cuyo sostenimiento los españoles leales derraman á torrentes su sangre.

El Gobierno, que conoce estos males, y oye los clamores que por todas partes se le dirigen, y de que se lamentan el mayor número, ó casi todos los escritores públicos, propondrá á las Córtes, así que se reunan, los medios que en su concepto sean necesarios para cortarlos de raíz, procurando que se mejore convenientemente la actual legislacion de imprentas; pero es obligacion suya dictar entre tanto todas aquellas providencias, que conservando ileso el principio constitucional de la libre publicacion de las ideas propias del ciudadano, estan en el círculo de sus atribuciones; á fin de que en lo posible se ponga coto á tan deplorables abusos, por lo tanto, S. M. la REINA Gobernadora, oido el unánime dictamen de su Consejo de Ministros, y conformándose con él, se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los Gefes políticos cuidarán, bajo la mas estrecha y rigorosa responsabilidad, de que se cumpla exactamente por los editores, impresores y demas personas á quienes corresponda, cuanto está prescrito en las leyes de imprenta, vigilando muy particularmente sobre su puntual observancia.

2.ª Los mismos Gefes políticos cuidarán sobre todo de que los editores de periódicos, los impresores de hojas sueltas, y demas personas responsables presenten dos horas antes de la distribucion á los suscriptores, ó venta de cada número, un ejemplar para que la autoridad pueda prevenir, dentro de los límites legales, el daño que causaría su publicacion.

3.ª Tan luego como se presente dicho ejemplar, el Gefe político lo exrminará por sí, ó lo hará examinar por una ó mas personas ilustradas y de su mayor confianza; y si se hallaren artículos capaces de comprometer la tranquilidad pública, que ataquen la religion ú ofendan la moral, las costumbres ó el pudor, usará sin pérdida de tiempo del derecho que le da el artículo 14 de la ley de 17 de Octubre de 1837, suspendiendo inmediatamente su circulacion, y tomando las medidas mas eficaces para que no corran hasta ser calificados por el jurado.

4.ª Se procederá inmediatamente, y sin levantar mano, á rectificar las listas de Jueces de hecho, cuidándose de que se incluyan en ellas todos los ciudadanos que tengan las calidades que requiere la ley para serlo, y solamente estos; y los Gefes políticos tomarán las medidas que juzguen oportunas para que esta operacion se verifique con toda urgencia, escrupulosidad y exactitud.

5.ª Los Promotores fiscales asistirán á los sortéos del jurado que haya de conocer de los escritos que hubieren denunciado; á cuyo efecto, los Gefes políticos les comunicarán el aviso que con la necesaria anticipacion les den los Alcaldes del sitio, dia y hora en que aquellos actos hayan de verificarse, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 23 de Agosto del año próximo pasado; y bajo la misma responsabilidad respectiva cumplirán con todos los deberes de su severo é imparcial encargo.

6.ª Los Jueces de primera instancia tomarán las necesarias precauciones, impartiendo en su caso el auxilio de las demas autoridades, para que no se turbe el orden en los juicios públicos, á fin de que el jurado no se vea coartado en el ejercicio de sus funciones, y se asegure la libertad del juicio.

7.ª Se prohibe publicar por las calles la venta de hojas sueltas y periódicos; y á los que contravengan á esta disposicion, se les multará ó arrestará y encausará con arreglo á las leyes.

8.ª Los Gefes políticos cuidarán finalmente de emplear todos los medios que estén á su alcance para el puntual cumplimiento de estas disposiciones, haciendo que por bandos de buen gobierno se publiquen y lleguen á noticia de todos los ciudadanos. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento, y á que tenga cumplido efecto lo mandado por S. M. Orense 12 de Junio de 1839. = Manuel Martinez Rueda. = Felipe del Castillo, Secretario.

QUINTA SECCION.

Número 145. IDEM.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en 29 de Mayo próximo pasado me dirige de Real orden la comunicacion siguiente.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península con fecha de 8 del corriente lo que sigue. = En vista del espediente instruido á instancia de D. Pedro Acebo Pelayo, vecino de Santander, quejándose de haber sido despojado por el Juez de primera instancia de aquel Partido del aprovechamiento de los pastos comunes del barrio de Miranda, que forma parte de dicha ciudad, por cuya razon tiene derecho á ellos, como ha declarado el Ayuntamiento y la Diputacion provincial; y conformándose S. M. con el parecer del supremo Tribunal de Justicia, al que tuvo á bien oir sobre el particular, se ha servido declarar que la decision sobre el derecho reclamado por Acebo Pelayo para aprovecharse de dichos pastos correspondia en su origen al Ayuntamiento de Santander, y por queja de su acuerdo á la Diputacion provincial, sin intervencion por entonces de la autoridad judicial, la cual queda espedita para conocer despues si hubiesen sido lastimados los derechos de los particulares, de tal modo que puedan egercitar sus acciones en juicio. Mas como seria un medio indirecto de anular las providencias gubernativas de aquellas Corporaciones el recurrir á la misma autoridad judicial, pidiendo amparo en la posesion ó restitucion por el que diga despojado, lo que por otra parte aumentaria considerablemente el número de litigios con grave perjuicio de los interesados; para evitar tamaños males, se ha servido igualmente S. M. declarar por punto general que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto sin que los Tribunales admitan contra ella los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion con que deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan. = De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegue á noticia de todos los Ayuntamientos de la provincia, y demas interesados. Orense 11 de Junio de 1839. = Manuel Martinez Rueda. = Felipe del Castillo, Secretario.

Número 146. IDEM.

BANDO.

Don Laureano Sanz, mariscal de campo de los Ejércitos nacionales, Gran Cruz de las militares Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, Capitan general del Ejército y Reino de Galicia &c. &c.—Acabo de recorrer la mayor parte del distrito militar de Galicia, como me propuse ejecutarlo desde el momento en que S. M. se sirvió honrarme con el mando del mismo. Ademas de creer correspondia mejor así á su augusta confianza, he tenido por objeto enterarme por mí mismo de la situacion del pais y de las tropas, de las necesidades de estas y de aquel, del estado de la guerra, y demas circunstancias que pudiesen guiarme en el acierto de las medidas que convendria adoptar, para proporcionar de una vez la paz al suelo que me vió nacer, afirmar en su territorio el régimen de las leyes, y asegurar á sus habitantes el goce tranquilo de sus propiedades y la conservacion preciosa de sus vidas.

Con satisfaccion he visto, en casi todas partes, acatada y respetada la legitimidad del Trono de nuestra inocente Reina Doña ISABEL II, observada y cumplida la Constitucion del Estado, y ocupados sus laboriosos naturales en los trabajos de la agricultura: al paso que no ha podido menos de lisonjear mi orgullo verme á la cabeza de tropas tan bizarras, sufridas é infatigables como las que existen en este distrito, tanto mas dignas de elogio, cuanto que no pudiendo inscribir en sus banderas nombres gloriosos en recompensa de sus trabajos y de la sangre que derraman, á semejanza de sus compañeros en otros ejércitos, se envanecen al menos con la modesta idea de que asi sirven bien á su Reina y son útiles á su Patria.

Desgraciadamente estos nobles esfuerzos se ven paralizados ó aparecen ineficaces en algunos partidos judiciales, afortunadamente bien pocos, donde, sea indolencia ó apatía de los alcaldes, mayordomos, celadores y otros agentes de la autoridad local, ó temor á los crueles tratamientos, penas y amenazas con que intentan aterrarlos un corto número de rebeldes, el hecho es, que encubren á estos cuando se ven perseguidos, ocultan su direccion á nuestras tropas y dejan de dar á los gefes de estas las noticias y avisos á que estan obligados por diferentes órdenes dictadas sobre el particular.

A pesar de lo repugnante que es á mis principios hallarme en el caso de tener que usar medidas severas, donde no bastan las amonestaciones, despues de haber oido la opinion de diferentes autoridades, gefes y personas acreditadas y respetadas en el pais, he determinado entre otras disposiciones que me propongo adoptar en uso de mis facultades y en desempeño de mis deberes, se observe, cumpla y ejecute lo prevenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El ejercicio de la Policía, en la parte relativa á la seguridad pública é individual, y con relacion á las operaciones militares, queda confiada á los Jueces de primera instancia de aquellos partidos judiciales que se encuentran declarados en estado de sitio. Se esceptúan de esta disposicion las capitales de provincias que tambien lo estén, y las plazas de Santiago y Tuy donde continuarán ejerciéndola como hasta aquí los comandantes generales en aquellas, y sus gobernadores respectivos en estas.

Art. 2.º Los Jueces de primera instancia de los partidos declarados en estado de sitio, á quienes se confia el ejercicio de la Policía en los términos que espresa el artículo anterior, dependerán en esta parte de los comandantes generales de las provincias á que pertenezcan, en virtud de las facultades que da á la autoridad militar la declaracion arriba indicada.

Art. 3.º La Milicia nacional se armará y organizará en todas las provincias del distrito militar de Galicia, y con especialidad en las cabezas de cantones militares, con arreglo á lo prevenido en las leyes que se refieren á esta institucion y á las instrucciones que yo circularé para facilitar su ejecucion.

Art. 4.º Se señala hasta el 30 de Junio próximo, como

plazo improrogable para presentarse á indulto sin escepcion alguna todos aquellos que con las armas en la mano atentan en el dia contra la autoridad de S. M. la Reina, contra las leyes vigentes y contra la tranquilidad de Galicia, sin que por esto se entiendan suspendidas hasta que llegue dicho plazo, las instrucciones que estan mandadas observar para la persecucion de los rebeldes, pues continúan en su fuerza y vigor como hasta ahora.

Art. 5.° Los rebeldes que verificaren su presentacion á indulto dentro del término señalado, no serán molestados y les ofrezco una completa seguridad; si lo ejecutaren con fusiles en buen estado de uso, recibirán 20 reales por cada uno; y á los que lo hicieren con caballo, se les entregarán las dos terceras partes del valor en que fueren tasados estos.

Art. 6.° Los rebeldes que terminado el plazo señalado en el artículo 4.° continuaren armados sin someterse á la autoridad legítima, serán pasados por las armas en cualquier paraje en que sean aprehendidos y embargados sus bienes desde el mismo dia que termine dicho plazo, aplicándose sus productos á los gastos de la guerra.

Art. 7.° Pasado el 30 de Junio venidero, no será admitido á indulto ningun rebelde, reservándome aun adoptar con los que se presentaren, espirado dicho plazo, las providencias que creyere convenientes.

Art. 8.° Los que en lo sucesivo ocultaren en sus casas ó dieren asilo á los rebeldes como sus espías, confidentes y enganchadores, serán juzgados ante un consejo de guerra verbal y condenados á muerte, prévias las fórmulas de justicia que haré publicar para esta clase de procedimientos.

Art. 9.° Todo el que sin pertenecer á las gavillas rebeldes conservare armas en su poder, sin estar espresamente facultado para ello por las autoridades competentes, deberá entregarlas á los comandantes militares de los cantones mas inmediatos; y aquellos á quienes les fueren encontradas en las casas de su habitacion, ó en los edificios rústicos, dependientes de las mismas, serán juzgados ante un consejo de guerra verbal y sentenciados á las penas que les correspondan como ocultadores y receptadores de armas para los enemigos.

Art. 10. Lo prevenido en el artículo anterior y en el 8.° empezará á tener efecto desde la publicacion de este bando en cada parroquia, y será aplicable á los que conservaren y no presentaren municiones de guerra de cualquier especie.

Art. 11. Todo habitante de Galicia tiene derecho de perseguir á los rebeldes; y aquel que presentare muerto ó vivo uno de estos, recibirá la recompensa proporcionada á su servicio que el mismo indicare; pero deberá acompañar pruebas de que el presentado por él era tal rebelde; pues si hubiere alguno que tratare osadamente de sorprender las autoridades, presentando una persona ó cadaver que no lo fuere ó hubiere sido, será juzgado ante un consejo de guerra, y castigado en proporcion á lo que resultare del proceso.

Art. 12. Los habitantes de Galicia que aprehendieren ó proporcionaren aprehender muerto ó vivo cualquier rebelde y no quisieren aprovechar para sí la recompensa que tienen derecho á reclamar, podrán cederla en favor del pariente ó individuo que designaren. La mas rigorosa reserva se observará con respecto al nombre y circunstancias de aquellos que por sus noticias ó avisos proporcionaren la captura de un rebelde.

Art. 13. Cualquiera habitante de Galicia que facilitare aprehender un rebelde pariente suyo dentro del cuarto grado, tendrá derecho á salvar la vida del aprehendido; el cual será conducido á una plaza fuerte de este distrito, donde permanecerá retenido, pero sin ser molestado en manera alguna.

Art. 14. Los que posteriormente á la publicacion de este Bando, fueren declarados rebeldes por sentencia judicial, ó por receptadores de los mismos, sus espías, confidentes, enganchadores &c., serán puestos á mi disposicion con copias de sus sentencias, para remitirlos segun creyere útil á las capitales de provincia, en que se formarán depósitos de ellos y servir de represálias por las crueldades que cometieren dichos rebeldes en el territorio de Galicia. Los destinados á tales depósitos no recibirán diariamente mas que una racion de pan de municion y lo necesario para dos ranchos, cuyo valor no esceda de seis cuartos por preso; sin permitir á ninguno, ni mas comodidades, ni diferentes comidas aun cuando tengan medios para disfrutarlas. El importe de la manutencion de los detenidos en estos depósitos que carezcan de bienes propios, será satisfecho por las parroquias de su naturaleza ó de su último domicilio, en castigo de la desidia y abandono de sus habitantes para no presentar ante las leyes á uno de sus convecinos que obra en oposicion con ellas.

Art. 15. De los individuos destinados á dichos depósitos, se formarán cinco categorías para los efectos que se prevendrán en el artículo siguiente. La 1.ª de ellas se compondrá de los que hubieren sido sentenciados á muerte; la 2.ª de los que lo fueren á presidio con retencion; la 3.ª de los condenados simplemente á presidio por mayor ó menor número de años; la 4.ª de los destinados á obras públicas, y la 5.ª de todos los demas condenados á penas menores.

Art. 16. Cuando el comandante general de cualquiera de las cuatro provincias que comprende este distrito militar, recibiere aviso de haberse cometido en su territorio alguna crueldad por los rebeldes en personas indefensas de uno y otro sexo, procederá inmediatamente á sortear entre los criminales que forman la primera categoría de que habla el artículo anterior, los que en represálias hubieren de sufrir la pena de muerte provocada; guardando la proporcion siguiente: uno por cada herida causada fuera de los campos de batalla que produzca incapacidad constante para el trabajo aun despues de restablecido el paciente, ó mutilacion de miembro; y dos por cada asesinato. En falta de criminales de la 1.ª categoría, entrarán en sorteo los de la 2.ª, por la de estos los de la 3.ª, y asi sucesivamente.

Art. 17. El sorteo de que trata el artículo anterior, se verificará en el parage mas público de la capital de la provincia, con las precauciones competentes, anunciándose una hora antes por medio de pregon, y autorizándolo con su presencia el comandante general y el gefe superior político de la mismas, uno de los alcaldes constitucionales, y un mayor contribuyente, levantando testimonio de este acto el escribano de guerra de la comandancia general. Ejecutado el sorteo, se publicarán tambien por medio de pregon, los nombres de los que han de sufrir la pena de muerte, y el motivo que la produce, fijándose ademas un cartel que así lo esprese en el lugar de la ejecucion, que tendrá efecto dos horas despues del sorteo.

Art. 18. Las personas de ambos sexos, que hasta ahora, existen como rehenes en el Ferrol, Orense y otros depósitos, por tener algun individuo de su familia ó de quien deban responder entre los rebeldes, serán trasladados desde luego á los puntos que yo designare para ocuparse en los trabajos de las fortificaciones, utilidad pública, ó de ornato que creyere conveniente. Su manutencion será la misma que la marcada para los depósitos de represálias en el art. 14, y la de aquellos que carezcan tambien de bienes propios, lo serán igualmente por las parroquias de su naturaleza ó último domicilio.

Art. 19. Los alcaldes de los ayuntamientos de Galicia, y los mayordomos, celadores, pedáneos ó vigarios de las parroquias que forman aquellos, en defecto los unos de los otros, darán parte todos los dias por escrito al comandante del canton militar de que dependan, ocurriere ó no novedad, incluyendo en ellos el movimiento ó paso de nuestras tropas por sus respectivas demarcaciones; pero si aconteciere alguna estraordinaria, lo verificarán al momento con urgencia, aun cuando sea verbalmente y tantas veces como sea necesario. Los comandantes de canton, con aprobacion de los comandantes generales de provincia, fijarán las horas que prudencialmente deben tardar los partes, desde cada parroquia á la cabeza del canton.

Art. 20. Los alcaldes, mayordomos, celadores, pedáneos ó vigarios que hubieren enviado algun parte al comandante del canton de que dependieren, y observaren no ha regresado el conductor que lo llevó, transcurrido el tiempo que este necesita para volver con el recibo, ó que por cualquiera circunstancia no ha llegado á su destino, tendrá obligacion de repetirlo de nuevo con espresion del motivo á fin de no caer en responsabilidad.

Art. 21. En los puntos donde los alcaldes, mayordomos, celadores, pedáneos ó vigarios no pudieren escribir los partes por no saber hacerlo, tendrán obligacion de ejecutarlo los curas párrocos, sus tenientes, capellanes ó cualquiera otro eclesiástico que allí hubiere; quedando responsables en todo

caso, asi estos como aquellos, de la exactitud y claridad de las noticias que contuvieren dichos partes.

Art. 22. Los curas párrocos ó sus tenientes y capellanes, como los alcaldes, mayordomos, celadores, pedáneos ó vigarios que no dieren los partes de que hablan los artículos 19 y 20, ó que por ellos resultare haber faltado á la verdad, ú ocultado la permanencia y tránsito de los rebeldes por sus parroquias, sufrirán la multa que yo tuviere á bien imponerles en proporcion á sus facultades y con noticia de su falta que me participarán los comandantes de los cantones y columnas respectivas en el parte semanal de operaciones. Pero si de aquella resultare que los rebeldes obtuviesen alguna ventaja sobre nuestras tropas, con muerte ó mutilacion de miembro de algun individuo de las mismas, las personas arriba indicadas en quienes recayere la responsabilidad, pasarán á los depósitos de represalias de que hablan los artículos 14, 15, 16 y 17 á los efectos indicados en los mismos.

Art. 23. Para garantía de los eclesiásticos y autoridades locales, que por los artículos anteriores se hallan en la obligacion de dar parte de cuantas novedades ocurran en sus parroquias, se entregarán por los comandantes de cantones respectivos á los conductores de aquellos una contraseña que sirva de recibo de los mismos; las cuales recogerán los propios comandantes cada quince dias, dando en su lugar un recibo total de todos ellos al individuo de ayuntamiento que corresponda para su resguardo.

Art. 24. Siempre que alguna columna de tropas nacionales pernoctare ó transitare por distinta parroquia que la de la cabeza de su canton, deberán presentarse personalmente al gefe que la mande y sin ninguna especie de sustitucion; el cura párroco de la misma, su teniente ó capellan con el alcalde, mayordomo, celador, pedáneo ó vigario que residiere en ella para participar á dicho gefe cuantas novedades hayan ocurrido aquel dia, tanto en la suya como en las inmediatas, y facilitarle los ausilios que pueda necesitar dicho gefe.

Art. 25. En el caso que los curas párrocos, ó sus tenientes por falta de aquellos, los celadores ó mayordomos tuvieren que ausentarse de sus parroquias por mas de 24 horas, deberán dar conocimiento anticipado al comandante militar del canton respectivo del motivo y tiempo de su ausencia.

Art. 26. Los alcaldes, mayordomos ó celadores, estarán obligados á presentar en el parage y hora que se les designare por los gefes militares y sin retraso alguno, las raciones y bagages que se les pidieren: en el concepto que estos deberán sujetarse en el número y especie de sus pedidos á lo que está prevenido por reglamentos y órdenes vigentes, como por mis particulares instrucciones, sin escederse en manera alguna.

Art. 27. Los alcaldes, mayordomos, celadores, pedáneos ó vigarios que faltaren á lo prevenido en los artículos 24, 25 y 26, como los eclesiásticos que no cumplieren con lo que les concierne en los dos primeros citados, sufrirán las multas y penas que yo tuviere á bien imponerles por su desobediencia.

Art. 28. Los comandantes generales de provincia y operaciones, los gefes de columnas, comandantes de cantones ó puntos fuertes y los jueces de primera instancia á quienes se confiere el ejercicio de la policía con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.° y 2.°, quedan encargados todos y cada uno en la parte que les concierne, de hacer cumplir, ejecutar y obedecer lo dispuesto en este Bando con la firmeza, exactitud y justicia que exige el decoro de la Nacion y la reputacion de la causa que defiende.

Art. 29. Los gefes militares mencionados en el artículo anterior, bajo la mas estrecha responsabilidad, que haré efectiva sin consideracion alguna, desplegarán la mayor energía y actividad para vigilar y celar que sus subordinados observen la disciplina mas severa en sus marchas, cantones y alojamientos, segun está prevenido en las ordenanzas generales del ejército; que sean respetadas y protegidas las personas y propiedades de los habitantes pacíficos de Galicia, como sus costumbres públicas, privadas y religiosas; y satisfechos los víveres que suministren á las tropas por los precios que están señalados; comportándose todos de modo que el pais encuentre en la fuerza armada nacional sus verdaderos defensores y protectores.

Art. 30. Los Gefes superiores políticos por las noticias y datos que pueden adquirir, y las Diputaciones provinciales por el interés con que deben mirar la suerte de sus representados, me participarán cualquier desorden ó desobediencia á lo prevenido en los artículos 26 y 29 que ocurriere en sus respectivas provincias por parte de las tropas, á fin de imponer el condigno castigo á cualquiera que resultare culpado, y que la falta de uno ú otro no mancille el esplendor de las armas de la Pátria.

Art. 31. Ejemplares suficientes de este Bando se fijarán en los sitios acostumbrados, publicándose con las formalidades de ordenanza en los puntos donde hubiere tropas, leyéndose ademas por los señores curas párrocos á la puerta de sus iglesias, por espacio de un mes despues de la misa en todos los dias que fuere obligacion de oirla, dando parte al comandante del canton respectivo de haberse ejecutado así, y quedando responsables á las penas que tuviere yo á bien imponerles por su falta de obediencia. — Betanzos 15 de Mayo de 1839. — Laureano Sanz.

Cuyo Bando se reimprime á virtud de manifestarme el Excmo. Sr. Capitan general con fecha 6 del corriente que todas las Autoridades lo reclaman con el fin de distribuirle en sus respectivos ramos, por haberse concluido el número de ejemplares que se ha mandado circular. Orense 11 de Junio de 1839. — Manuel Martinez Rueda. — Felipe del Castillo, Secretario.

Número 147. **AMORTIZACION.**

Quien quiera llevar en arriendo las barcas y barco que á continuacion se especifican, concurrirán el dia 29 del corriente de once á doce de la mañana al cláustro bajo del convento de Sto. Domingo de esta ciudad, donde por los Señores Intendente, Contador y Comisionado de Amortizacion, y bajo el testimonio del escribano de Rentas le serán admitidas las proposiciones que sobre la cantidad que sirve de tipo creyere conveniente hacer, rematándose á la última hora en el mas ventajoso postor, con las condiciones estampadas en el pliego que estará de manifiesto para todo el que quiera enterarse de él.

Pertenecientes al monasterio de Melon.

Dos barcas y un barco colocados sobre el rio Miño en el puerto titulado de Corbeira términos de Ribadavia, en la cantidad de 12,658 rs., la cual sirve de tipo.

Orense 7 de Junio de 1839. — El C. P. de A. de A.: *Vicente Martinez Risco y Helices.*

Administracion de Loterías.

Han llegado Billetes para el sorteo de grandes premios, que se ha de verificar el 24 de Julio, con el plausible motivo de los dias de S. M. la augusta Reina Gobernadora, bajo el fondo de 120,000 pesos fuertes, valor de 10,000 Billetes á 12 duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán 90,000 pesos fuertes en 400 premios en la forma siguiente:

Premios.		*Pesos fuertes.*
1	de	25,000.
1	de	12,000.
1	de	7,000.
1	de	4,000.
6	de	1,000.
10	de	500.
10	de	400.
70	de	100.
100	de	80.
200	de	60.
400		90,000.

Orense 12 de Junio de 1839. — *Pablo Mateos.*

Imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano.